



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C. siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00193-00
ACCIONANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la señora NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, como representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 14 de junio de 2022, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA a través de apoderada judicial contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 6 de mayo de 2022.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 16 de junio de 2022, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
- 1.2. El 21 de junio de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a las accionadas quienes manifestaron:
 - El General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército Nacional mediante escrito recibido el día 22 de junio de 2022, informo que se remitió el requerimiento al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, dependencia competente para atender lo concerniente a esta acción constitucional, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 0028 del 7 de enero de 2022.
 - El grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa mediante escrito del 24 de junio de 2022, respondió manifestando que dio respuesta a la petición del accionante el día 24 de junio de 2022, la cual fue enviada a los correos electrónicos slara@alianza.com y notificacionesjudiciales@alianza.com.co, anexo a su respuesta pantallazos del envió a los correos electrónicos y copia del oficio de fecha 24 de junio de 2022 en el que dan respuesta al accionante en los siguientes términos:

	PREGUNTA	RESPUESTA
1	Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la conciliación de la referencia.	Sí, esta entidad tiene primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia cedida.
2	Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Conciliación y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.	Sí, esta entidad tiene cuenta de cobro registrada con el lleno de los requisitos y la misma fue presentada dentro de los TRES meses posteriores de la ejecutoria de la sentencia.
3	Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la conciliación.	No se ha realizado pago alguno de dicha obligación.
4	Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.	El turno para pago asignado corresponde al 0103 del año 2020.
5	Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de permanencia Renovable Alternativos Alianza, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.	Observando el contrato de Cesión y una vez el mismo sea sustanciado y liquidado por nuestro grupo, se procederá con su aprobación, en donde se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del fondo cerrado Sentencias Nación II Alianza como

		<p>titular y beneficiario de los derechos económicos de la cuenta de cobro cedida.</p> <p>Las cesiones realizadas entre beneficiarios, apoderados, entidades jurídicas, etc. Son procedimientos internos administrativos propios de la entidad, los cuales no son objetos de ser reclamados vía derecho de petición Ley 1437 de 20211. Por tanto, se solicita estar atentos a los correos electrónicos para cualquier requerimiento que se llegase a solicitar.</p> <p>(...)</p> <p>A lo anterior se suma, que lo resuelto por esta entidad frente al pago de la prestación económica pretendida por la actora satisface, eventualmente, la vulneración de la prerrogativa de petición, si se tiene en cuenta que sus pretensiones no proceden de manera automática por el simple hecho de haber suscrito el pluricitado contrato de cesión con el abogado que fungió como representante judicial, por tanto, le corresponde estar a la espera de los trámites previstos por la entidad para, de esa forma, eventualmente acceder a la prestación reclamada, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos para ello.</p> <p>Por lo tanto, por ahora NO se procede a aprobar la Cesión de Créditos radicada ante nuestra entidad por los hechos anteriormente expuestos.</p>
6	<p>Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias”, en virtud del cual el Fondo Cerrado Sentencias Nación II Alianza, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención</p>	<p>En su debida etapa, se comunicará a la DIAN sobre la cesión de Derechos.</p>

- La coordinadora del grupo contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, manifestó que requirió la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas la Dra Diana Carolina Arango Duarte para que diera cumplimiento al fallo de tutela, así mismo, indicó que el superior jerárquico de la incidentada no es el Ministro de Defensa y que ese deber recae en cabeza del Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL quien tiene la potestad para disciplinar a la Doctora Diana

Carolina Arango Duarte Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas.

- 1.3. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se puso en conocimiento de Alianza Fiduciaria S.A. la anterior respuesta, quien manifestó vía correo electrónico: *“la entidad NO se pronuncia de manera alguna sobre la aceptación o no del contrato de cesión objeto de la petición, dejando de este modo sin dar respuesta a lo solicitado por mi representada y perpetuando la violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política nacional. Así las cosas, no se puede predicar que por el hecho de haber obtenido una comunicación por parte de la entidad la misma satisfaga por defecto lo pedido.*

De todo lo expuesto debemos reiterar que el Derecho de Petición radicado a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, al ser una petición que tiene como objeto hacer cumplir los artículos 1959 y ss del Código Civil, los cuales obligan a las partes a notificar la cesión de créditos con la finalidad que el deudor, en este caso la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA acepte la cesión de créditos puesta a su conocimiento, la misma no se encuentra resuelta en la comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), pues en dicha comunicación nada se expresa respecto a la aceptación o no de la referida cesión de créditos.”.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la ordenada mediante sentencia del 17 de mayo de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 14 de junio de 2022, en el entendido que la accionada procedió a emitir el oficio de fecha 24 de junio de 2022, debidamente notificado, a los correos electrónicos aportados por la accionante slara@alianza.com / notificacionesjudiciales@alianza.com.co, y en el que se resuelve de fondo la petición interpuesta por Alianza Fiduciaria el 6 de mayo de 2022.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA
Como representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A.
Correo: slara@alianza.com / notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Dirección: Avenida 15 No. 82 – 99 Piso 4° de la ciudad de Bogotá D.C.
Peticionaria

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición de Solicitud aprobación e información Contrato de Cesión proceso adelantado por **JORGE ALFONSO ROA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número **110013343059-2016-00240-00**, se declaró administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**.

Respetada Alianza Fiduciaria,

Teniendo en cuenta lo solicitado a través de Petición, donde allega solicitud de Información sobre Cesión de Créditos en los siguientes términos:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la ~~entera copia que~~ presta mérito ejecutivo de la Conciliación de la ~~VERBANILLA EXTERNA~~
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Conciliación y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la Conciliación.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Conciliación junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Cerrado Sentencias Nación II Alianza, derivada de la cesión de los derechos económicos de la conciliación.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias", en virtud del cual el Fondo Cerrado Sentencias Nación II Alianza, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

- 1- Al punto 1: Sí, esta entidad tiene primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia cedida.
- 2- Al punto 2: Sí, esta entidad tiene cuenta de cobro registrada con el lleno de los requisitos y la misma fue presentada dentro de los TRES meses posteriores de la ejecutoria de la sentencia.
- 3- No se ha realizado pago alguno de dicha obligación.
- 4- El turno para pago asignado corresponde al 0103 del año 2020.
- 5- Observando el contrato de Cesión y una vez el mismo sea sustanciado y liquidado por nuestro grupo, se procederá con su aprobación, en donde se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del fondo cerrado Sentencias Nación II Alianza como titular y beneficiario de los derechos económicos de la cuenta de cobro cedida.
- 6- En su debida etapa, se comunicará a la DIAN sobre la cesión de Derechos.

Respecto a la aceptación o no del contrato de cesión que considera la accionante no ha sido resuelta, este despacho observa que en el oficio de respuesta le informan:

En cuanto a la aprobación del contrato de Cesión radicado, una vez se realice su respectiva sustanciación, liquidación y revisión de los documentos allegados, se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del fondo del fondo abierto con pacto de permanencia C*C como nueva acreedora.

Es menester recordar:

Las cesiones realizadas entre beneficiarios, apoderados, entidades jurídicas, etc. Son procedimientos internos administrativos propios de la entidad, los cuales no son objetos de ser reclamados vía derecho de petición Ley 1437 de 2011. Por tanto, se solicita estar atentos a los correos electrónicos para cualquier requerimiento que se llegase a solicitar.

(...)

A lo anterior se suma, que lo resuelto por esta entidad frente al pago de la prestación económica pretendida por la actora satisface, eventualmente, la vulneración de la prerrogativa de petición, si se tiene en cuenta que sus pretensiones no proceden de manera automática por el simple hecho de haber suscrito el pluricitado contrato de cesión con el abogado que fungió como representante judicial, por tanto, le corresponde estar a la espera de los trámites previstos por la entidad para, de esa forma, eventualmente acceder a la prestación reclamada, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos para ello.

Por lo tanto, por ahora NO se procede a aprobar la Cesión de Créditos radicada ante nuestra entidad por los hechos anteriormente expuestos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia

de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 14 de junio de 2022, en razón a que, la respuesta de la coordinadora del grupo contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional fue de fondo y congruente de la manera en que Alianza Fiduciaria S.A. lo solicito, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, como representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 14 de junio de 2022 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a537d2d7d9a84aeb2a0b88ba6620e49c23c7844e636c481157f91a4303b3a5fa

Documento generado en 07/07/2022 05:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**